



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 014-2022/SG

Lima, 01 FEB 2022

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Informe N° D000113-2021-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000189-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 01 de septiembre de 2021; y el Informe de Órgano Instructor N° D000878-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Carlos Luis Soto Armas, y;

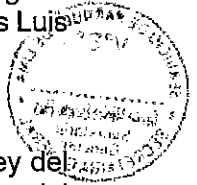
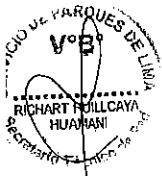
CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000113-2021-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 31 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS en calidad de Guardaparque, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores en el Parque Zonal Huayna Cápac los días 31 de enero y 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2020;

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la Carta N° D000189-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 01 de septiembre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso dar inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS;

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que sustenta la imputación de cargos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que mediante Informe N° 008-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/UEB/MML, de fecha 04 de septiembre de 2020, la Unidad de Escalafón y Beneficios, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos, sobre las faltas injustificadas del servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS, los días 31 de enero y 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2020;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, la precitada situación originó la expedición de la mencionada Carta, la misma que dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que no fue presentado por el investigado;

Que, la conducta en mención constituye una falta que se llega a tipificar como una falta administrativa, en razón a que el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su inciso j) regula lo siguiente: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"*;

Que, analizados los documentos que obran en el Expediente Administrativo, el órgano instructor procedió a emitir el Informe N° D000878-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual se advierte que mediante Memorando N° D000806-2021-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 25 de agosto de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, informó a la ST PAD; que, de acuerdo al Informe N° 43-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/UEB/MML, emitido por la Unidad de Escalafón y Beneficios, el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS se ausentó de manera injustificada los días 31 de enero y 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2020, conforme lo acredita el reporte de marcaciones del mes de enero y febrero de 2020; asimismo, la citada Subgerencia informó que el referido servidor no ha hecho uso de vacaciones o licencia alguna durante el periodo mencionado;

Que, sobre la cuantificación de los días de inasistencias del servidor, se concluye que suman un total de cinco (5) días en un periodo de treinta (30) días calendario, posicionándose en el estadio número uno de la tipificación; por lo cual, estaríamos en la ausencia injustificada de más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; la cual constituye falta, debido al número considerable de días no asistidos e injustificados conforme se advierte del Reporte de Consulta de Marcaciones del mes de enero y febrero de 2020, emitido por la Sugerencia de Recursos Humanos; es así que, se corrobora que el presunto infractor no asistió a laborar los días 31 de enero y 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2020; asimismo, se tiene que el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS no volvió a presentarse a su centro de labores;

Que, posteriormente, el Informe N° D000878-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, emitido por el órgano instructor fue notificado con fecha 17 de diciembre de 2021 al servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS, a fin de que solicite informe oral, el mismo que no fue solicitado; por lo que, el presente expediente queda presto para emitir pronunciamiento correspondiente;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador considera que la existencia de una relación laboral implica la generación de derechos y deberes entre la entidad y los servidores; la conducta cometida por el servidor, son las ausencias injustificadas, relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. La falta se aplicó cuando este, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, no asistiendo a su centro de labores los días 31 de enero y 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2020, sin razón aparente ni justificación alguna lo que implicó que durante dichas fechas no laboró en la Entidad, se frustró el objeto del contrato y el trabajador incumplió su obligación esencial;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, las imputaciones formuladas contra el servidor CARLOS LUIS SOTO ARMAS, a través de la Carta que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no han sido desvirtuadas; en consecuencia, este órgano sancionador estima que existe una relación causal entre la falta administrativa identificada y el servidor procesado, por lo que, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo precedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **CARLOS LUIS SOTO ARMAS** en su calidad de Guardaparques, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR, la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; **PRECISAR**, que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

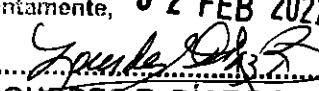
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **CARLOS LUIS SOTO ARMAS**, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 4° de la presente Resolución, se disponga su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


Cecilia Monja Espiche Elías
SECRETARÍA GENERAL
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 020-SCAD para conocimiento y fines cumpro con transcribir:
Atentamente, 02 FEB 2022
 LOURDES E. DÍAZ ROSAS Sub Gerente de Gestión Documentaria

